

**Guadalajara, Jal., 26 de agosto de 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Octava Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con mucho gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como siete juicios de revisión constitucional electoral, con las claves

de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales, rinda la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 318 y 328, así como del juicio de revisión constitucional electoral 71, todos del 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 318 de este año, promovido por Omar Ortega Álvarez, en su calidad de representante propietario del emblema Alternativa Democrática Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna el acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral número nueve de 2014, por el que se aprobó la lista definitiva de candidatos registrados, al Consejo Estatal Electoral en Sonora, en el cual se validó el registro de la planilla del Emblema Nueva Izquierda.

En la propuesta se plantea declarar infundado el agravio precisado como dos, toda vez que el actor parte de la premisa incorrecta al sostener que el registro de la planilla Nueva Izquierda, para el Consejo Estatal de Sonora, fue solicitado por una persona que no es el representante acreditado, además de que dicho ciudadano, no es quien encabeza la lista de consejeros estatales. Lo anterior es así, ya que de la solicitud de registro, se desprende que el primer candidato en el orden de prelación, en cumplimiento a lo establecido en el punto cuatro de la base octava del convenio celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, designó

en ese acto, como representante propietario de la planilla, precisamente a Eleodoro Pacheco Vázquez, lo cual se estima suficiente para acreditar la válida representación de la planilla por parte del mencionado ciudadano.

De igual forma, se propone declarar infundado el agravio identificado como Uno, de la síntesis respectiva en el que el accionante se duele del registro que hizo la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo impugnado de la planilla de candidatos al Consejo Estatal en Sonora, bajo el emblema Nueva Izquierda, no obstante que su solicitud de registro había sido presentada de forma extemporánea.

En la consulta se considera que la solicitud de registro de la citada planilla debe tenerse por presentada oportunamente, toda vez que en el expediente existen elementos que permiten inferir que si bien la presentación de la solicitud de registro se llevó a cabo el 18 de julio pasado a las 18 horas con 3 minutos dicha circunstancia no resulta imputable a la persona encargada de su presentación, ello tal y como se desprende del escrito presentado ante la autoridad electoral ese mismo día por el representante de la planilla controvertida, en donde expuso una situación excepcional consistente en que no obstante haber acudido en tiempo a realizar el registro mencionado, un grupo de ciudadanos al parecer miembros de su partido, le impidieron la entrada a las instalaciones de la junta local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, y que una vez que logró evadirlos fue cuando finalmente ingresó y había fenecido el plazo para el registro correspondiente al ser ya las 18 horas con 3 minutos.

En razón de lo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se estima que tal situación pudo influir objetivamente en la hora de presentación de la solicitud de registro, lo cual no debe pasarse por alto, máxime si como en el caso, el tiempo excedido es de tres minutos.

En consecuencia, acorde con el mandamiento contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, a fin de evitar una restricción indebida a los derechos humanos, así como con el propósito de privilegiar y maximizar el ejercicio pleno del derecho político-electoral a participar en los procesos internos de elección de las dirigencias partidistas, se

llega a la convicción de que contrario a lo argumentado por el actor, el registro impugnado debe ser considerado presentado dentro del plazo establecido para ello y, por tanto, válido su otorgamiento.

En ese sentido, al haber resultado infundados los agravios se propone confirmar el acto impugnado. Es la cuenta por cuanto a este asunto.

Enseguida doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 328 de este año, promovido por Joel Mario González Ibarra y otros, quienes se ostentan como candidatos a consejeros estatales en Sonora del emblema denominado: Nueva Izquierda del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugnan su exclusión en la lista definitiva de candidatos para tales cargos, expedida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el 4 de agosto pasado.

En la propuesta se plantea declarar inoperante el primero de los agravios, ya que se parte de la premisa falsa de que la responsable modificó la lista definitiva de candidatos al Consejo Estatal en Sonora en virtud de la resolución de un recurso de revisión que no fue sustanciado conforme a la legislación respectiva ni ser la autoridad encargada de resolverlo.

Se califica de esta forma, ya que las correcciones que refieren los actores, no derivan de la resolución de algún medio impugnativo que se hubiese presentado para tal efecto, sino que fue con motivo de lo establecido en el punto resolutivo tercero del acuerdo nueve de 2014, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de ahí la inoperancia anunciada.

Ahora bien, en lo que corresponde a los agravios enumerados como 2, 3 y 4 del resumen correspondiente, en el proyecto se considera que son sustancialmente fundados y suficientes para modificar el acto impugnado, en razón de lo siguiente:

En dichos motivos de disenso los actores sostienen que indebidamente fueron excluidos del referido listado, no obstante que ya se les había otorgado su registro en la aprobación del acuerdo que para tal efecto dictó la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el 28 de julio pasado.

Indican que en dicho acuerdo, si bien se facultó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para hacer las correcciones de captura correspondientes, ésta se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones, pues indebidamente los excluyó de tal listado, siendo que sólo se encontraba autorizada para llevar a cabo correcciones formales más no eliminar registro de planillas previamente aprobados, por lo que consideran que al haber sido incluidos en el listado aprobado el 28 anterior por la Comisión citada, se les otorgó un derecho que no puede ser anulada por la señalada Dirección Ejecutiva.

Lo fundado de los agravios deriva de que la responsable desatendió lo estipulado en el punto 3º del acuerdo emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de número 9 de 2014, que la constreñía a realizar únicamente las precisiones necesarias que le fueran hechas de su conocimiento por el partido político, y no así llevar a cabo dicha tarea de manera oficiosa y respecto de sus propios errores.

Así, en la consulta se estima que la responsable se excedió en las atribuciones que le fueron conferidas en el citado acuerdo, en tanto que las inconsistencias que se encontraba facultada para corregir únicamente podían versar sobre cuestiones formales, errores simples o imprecisiones en la captura de la información proporcionada por el partido político, y no así sobre la eliminación de una planilla respecto de la cual ya se había aprobado su registro, lo que se considera de carácter sustancial, toda vez que con ello se había generado un derecho para los integrantes de la planilla Nueva Izquierda, como candidatos al Consejo Estatal de Sonora.

En razón de lo fundado de los agravios, se propone modificar el acuerdo impugnado y dejar subsistente el registro previamente otorgado a la planilla Nueva Izquierda.

Es la cuenta por lo que respecta a este nuevo asunto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 71 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana del estado de Sonora, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, recaída al recurso de apelación local, identificado con la clave RA-PP-26/2014.

En el proyecto se propone calificar, por una parte, de infundados y, por la otra, de inoperantes los agravios formulados por el instituto político actor conforme a lo siguiente:

El primer agravio que hace valer el impetrante se califica de infundado en lo relativo a la afirmación del accionante respecto a que el Tribunal responsable reconoció la conducta ilícita objeto de la denuncia, lo anterior debido a que, como se expone en la propuesta, del contenido de la sentencia impugnada no se desprende que dicho Tribunal hubiera sostenido ese enunciado o emitido la citada afirmación; antes bien lo que refiere la responsable es una situación hipotética en la que podría haberse actualizado la conducta infractora, pero del fallo impugnado no se deriva el reconocimiento que el impugnante atribuye a dicha autoridad.

Es inoperante la parte atinente del disenso relativo a la indebida apreciación de la conducta denunciada por parte de la responsable, dicha calificativa atiende a que la afirmación del actor resulta genérica ya que sobre el particular el impetrante se obtiene de aportar mayores elementos argumentativos que pongan de manifiesto o evidencien el incorrecto o indebido actuar que reclama del citado tribunal.

La misma inoperancia se actualiza respecto del segundo de los disensos que formula el enjuiciante en su escrito de demanda, ya que como se pone de manifiesto en la propuesta el instituto político inconforme incurre en una repetición de los argumentos que hizo valer en la instancia primigenia.

Por todo lo anterior y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido político actor en el proyecto se propone confirmar la sentencia combatida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con la venia de ustedes, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez; señoras y señores.

Quiero referirme especialmente a los juicios ciudadanos 318 y 328 ambos de 2014, no así al último de los expedientes reseñados, me refiero a estos expedientes porque son expedientes que se encuentran vinculados y son expedientes que como deriva de la cuenta se refieren a la elección, a la próxima elección del Partido de la Revolución Democrática.

Quiero señalar que sin lugar a dudas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dentro de él esta Sala Guadalajara como se propone en el proyecto, tiene perfectamente presente el momento político que vive este instituto político, porque como deriva de todos estos asuntos estamos conscientes de esta importante renovación de las estructuras partidistas a nivel de los consejos, a nivel de los comités y estamos refiriéndonos también a los niveles municipales, estatales y nacionales.

En los asuntos que me permito comentar brevemente analizamos lo relativo al registro de planillas del Consejo Estatal en Sonora, del Partido de la Revolución Democrática.

Quiero también señalar, señora Magistrada y señor Magistrado, que como lo hemos platicado, estos proyectos toman en cuenta, sin lugar dudas, el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

Es un principio que nos rige, lo tenemos bien presente desde la Reforma Constitucional de 2007, y ahora refrendado en la Reforma Constitucional de 2014, que es un principio que, sin lugar a dudas, debemos tomar en cuenta y aplicar en todos los temas que tienen que ver con los institutos políticos.

Y es un principio que pasa por el respeto de sus normas, es un principio que nos obliga a los Tribunales Electorales a ser vigentes y a garantizar las propias normas que se han dado los institutos políticos.

Y también estos proyectos que el día de hoy están puestos a la consideración de esta Sala que son de mi propuesta, están inspirados en la tutela de los derechos político-electorales, como lo hemos referido en muchos otros asuntos, a partir de 2011 cambia el nuevo paradigma o hay un nuevo paradigma en nuestro país, para juzgar con perspectiva de derechos humanos y en la materia electoral para tutelar los derechos político-electorales.

Es así que proponemos en el juicio ciudadano 318 del 2013, en el que el acto controvertido es la lista definitiva de candidatos al Consejo Estatal, emitido por la Comisión de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, específicamente el acuerdo 9 del 2014, que aprobó la lista definitiva de candidatos registrados y en la que se controvierte por parte del representante del emblema Alternativa Democrática Nacional, el pretendido indebido registro de la planilla de candidatos al Consejo Estatal del Emblema Nueva Izquierda, proponemos en este proyecto, decretar infundados los agravios.

Y específicamente me quiero referir brevemente al relativo a la presentación, o sea, uno de los agravios indica que la solicitud de registro es extemporánea y que en consecuencia fue indebida su inclusión en esta lista definitiva, y se hace valer la extemporaneidad en tres minutos de diferencia, planteamos en este proyecto decretar infundado este agravio por tres razones fundamentales: En primer lugar se expresa en el proyecto que no obstante de haberse presentado con estos tres minutos de diferencia, obra un escrito donde se alega que un grupo de personas impidió la entrada a las instalaciones de la junta local y esta circunstancia generó esta pequeña diferencia de los tres minutos.

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se estima que tal situación pudo influir objetivamente en la hora de la presentación de la solicitud de registro y esta circunstancia no es controvertida en el juicio.

Otro argumento que exponemos es que en el caso resultaría excesivo exigir al representante de la planilla Nueva Izquierda que contara con un documento público para acreditarlo, dado que no sería posible en razón de la forma en la cual sucedieron los hechos.

Y finalmente, consideramos que en aplicación del artículo 1º constitucional que nos obliga a tutelar los derechos político-electorales, una diferencia de esta naturaleza implicaría una restricción indebida al derecho político-electoral de ser votado específicamente el derecho a integrar los órganos intrapartidistas.

Consideramos que una decisión de esta naturaleza fomenta la necesaria competencia política entre las diferentes expresiones de los institutos políticos, además debo de señalar que no es el único caso que tenemos en esta Sala Regional en el que hayamos adoptado una decisión de esta naturaleza, porque en el juicio ciudadano 207 del 2014 también ante una diferencia de cinco, 10 minutos adoptamos un criterio garantista de esta naturaleza en relación con otro instituto político.

Esta es la propuesta en relación al juicio ciudadano 318 del 2014, señora y señor Magistrado.

Por otro lado, en relación al juicio ciudadano 328 del 2014 en el que los candidatos a consejeros estatales en Sonora del emblema denominado Nueva Izquierda, controvierten la lista definitiva del 28 de julio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la lista del 5 de agosto, proponemos decretar, y quiero sintetizar mi intervención, proponemos decretar fundados algunos de los agravios, ya que, como se indica en el proyecto, se estima que la responsable se excede en sus atribuciones, toda vez que no se encuentra facultada para eliminar registros de planillas previamente otorgados por la Comisión de Partidos Políticos, de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Y específicamente me refiero al acuerdo tercero, emitido por la Comisión citada el 28 de julio, específicamente la siguiente referencia, que me permito leer. Esta referencia indica, de este acuerdo, dice:

“Remitida la lista referida en el punto anterior al Partido de la

Revolución Democrática y tomando en consideración las aclaraciones que pudieran derivar de la misma, en caso de alguna inconsistencia, error o imprecisión, exclusivamente en la captura de la información contenida en las listas, que por esta vía se aprueban, considerando que esta fue proporcionada por los representantes de los emblemas, sub-emblemas y planillas, al efectuar el registro correspondiente, y que con la aprobación de la lista definitiva de los candidatos registrados se concluye, en definitiva, la etapa de registro de candidatos, el partido político deberá informarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el 1º de agosto de 2014, a las 18:00 horas, para que se efectúen las precisiones necesarias”.

Hacemos en el proyecto una interpretación de esta disposición. En resumidas cuentas, como lo derivamos de autos, sabemos que existen dos listas del registro de candidatos: una emitida por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que, como bien sabemos, se encuentra integrada por consejeros electorales del INE, que es la famosa lista del 28 de julio, y otra lista, también denominada definitiva, emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, también del INE, que es la famosa lista del 5 de agosto. Esta nueva lista se emitió con base en la disposición del acuerdo que acabo de mencionar, pero como se señala en el proyecto derivamos de la interpretación de esta disposición normativa del acuerdo las siguientes premisas.

Primero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, ciertamente sí cuenta con atribuciones para realizar precisiones, pero observadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, estas precisiones son solamente respecto de inconsistencias encontradas en la lista definitiva de candidatos aprobada por la citada comisión el 28 de julio pasado y exclusivamente por lo que hace a la captura de la información contenida en ella y que le fuera informada por el propio partido; esto es, las correcciones están limitadas a errores o imprecisiones exclusivamente en la captura de la información, primera premisa que señalamos en el proyecto.

Segunda premisa. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos estimamos se excedió en sus atribuciones al eliminar de la lista a una de las planillas, porque sólo podía corregir observaciones hechas por el partido político y únicamente tenía facultades para realizar correcciones respecto de las observaciones de inconsistencias o errores que le hubiesen notificado el partido político y no así actuar de manera oficiosa para realizar cancelación del registro de alguna de las planillas de candidatos al consejo estatal.

En consecuencia, se propone señalar que hay una actuación excesiva al eliminar a una de las planillas toda vez que la modificación realizada fue substancial y no de captura. En consecuencia, las modificaciones que se podían realizar eran sobre cuestiones formales, errores simples o imprecisiones en la captura de la información proporcionada por el partido político, y lo reitero, no sobre la eliminación de una planilla respecto de la cual ya se había aprobado su registro, y una modificación de esta naturaleza, tendría el carácter de substancial.

En consecuencia, señora Magistrada, señor Magistrado, proponemos modificar el acto impugnado a efecto de que subsista el registro que le había sido otorgado a la planilla Nueva Izquierda, para contender en la elección del Consejo Estatal de Sonora del Partido de la Revolución Democrática.

Sin lugar a dudas, una decisión de esta naturaleza vincula a la autoridad responsable, para tomar las medidas pertinentes, y restituir en el goce de sus derechos, al afectado que, sin lugar a dudas, pasa en todo caso por una reimpresión de boletas electorales para el caso de que las mismas hayan sido ya impresas.

Por el momento es cuanto. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado Abel Aguilar.

¿Desea hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrado.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta Mónica Soto; señor Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Desde luego que para mí fue un motivo de un estudio muy acucioso y particular el proyecto que en su oportunidad nos circuló y que tuvimos la oportunidad de platicar previamente en las sesiones previas y la sesión ante el Pleno que tuvimos en relación con este tema.

El tema que se está planteando, hago referencia, desde luego, a los dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados con las claves 318 y 328 del 2014, dada la íntima vinculación que existe entre ambos, puesto que un caso en el asunto del juicio para la protección de los derechos político-electorales número 318 del 2014, se está pretendiendo, se impugna un acuerdo, el acuerdo del 28 de julio, en el que se incluyó dentro de la lista de planillas registradas, a Nueva Izquierda.

En el acuerdo correspondiente, aparece Nueva Izquierda como planilla registrada, Nueva Izquierda de Sonora como planilla registrada, en los términos de ley.

Sin embargo, otra planilla manifiesta que este registro no debió de haberse reconocido en los términos como se hizo, alegando la existencia de una presentación extemporánea del registro de esta casilla.

Es un tema muy interesante, porque tiene que ver con un principio fundamental, en el planteamiento de las cuestiones jurisdiccionales en el que tradicionalmente los términos para nosotros son y han sido siempre de una estricta observancia, fundamentalmente en materia judicial.

Sin embargo, aquí nos encontramos en un ámbito diferente, es un ámbito distinto, se trata de un ámbito de naturaleza plenamente administrativa en la que los diferentes actores políticos están actuando fundamentalmente.

Yo me adhiero, desde luego que sí al planteamiento que el señor Magistrado ponente nos está haciendo en el sentido de que se

declaren infundados los agravios por los cuales se está pretendiendo la nulidad, perdón, que se revoque ese registro.

Y me adhiero fundamentalmente por una razón que para mí en el asunto me termina de convencer fundamentalmente, independientemente de que sí reconozco yo y para mí es muy importante que todos los actores políticos en un momento determinado nos sujetemos a los plazos que las propias leyes nos están estableciendo o en los casos como sucede al interior de la vida interna de los partidos políticos, los plazos que los propios institutos políticos a través de sus órganos de dirección se impongan a sí mismos, para presentar los registros, las propias impugnaciones de los mismos, para tener un orden. Una de las bases fundamentales del sistema es que exista un orden y este orden lo da precisamente sujeción a términos, a términos fatales.

Sin embargo, no me pasa a mí desapercibido que de conformidad con las nuevas reformas que establece en nuestra Constitución Política, fundamentalmente la reforma que tuvo origen en el año del 2011, concerniente al artículo 1º constitucional que es uno de los planteamientos que se nos dejan muy en claro en esta propuesta y que sirve de faro o de guía o de camino para poder arribar a la conclusión a la que se arribó al descifrar o al resolver sobre esta cuestión que es muy importante, puesto que la parte actora efectivamente está poniendo en la palestra una situación de hecho que se dio en los registros y que es de que la planilla Nueva Izquierda se presentó a registrar tres minutos después de que había cerrado el término para hacerlo, hablamos de tres minutos.

Aquí desde luego que entonces ya entran en juego factores diferentes a los que tradicionalmente utilizamos para el manejo de los presupuestos procesales entre ellos, los presupuestos que tienen que ver con la temporalidad de la presentación de los asuntos judiciales, en todo caso también de la presentación de cuestiones de carácter administrativo, ¿por qué? Porque hay muchas circunstancias en juego.

Para mí, como bien lo destaca, señor Magistrado Abel Aguilar Sánchez, el aspecto temporal es muy importante que nosotros lo podamos definir desde un punto de vista de razonabilidad. Yo no

estaría de acuerdo en la postura del proyecto, si estuviéramos hablando de una temporalidad de cuatro o cinco horas, seis horas después de los términos de que se cierra el plazo o al día siguiente, desde luego que no. No podemos permitir tampoco que sucedan este tipo de alteraciones a las propias reglas que los partidos políticos se ponen a sí mismas para poder ser observadas por todos los actores y, por lo tanto, canalizar sus inquietudes a través de los principios de legalidad como lo mandata nuestra Constitución.

Pero estamos hablando de tres minutos, tres minutos que pudieron haberse relacionado por diferentes factores, impedido que se llegara a la Oficialía de Partes, porque ahí está el lugar donde se va a hacer el registro, lo que implica que en tres minutos el actor podía haber estado, o la persona encargada del registro de este movimiento, podía haber estado ya dentro de las propias instalaciones del organismo que se iba a encargar de hacer el registro.

Para mí, aunque en los términos que mencionamos son fatales, esta situación tan sui géneris, analizada, desde luego, analizada, y lo dejo muy en claro, bajo el nuevo paradigma que establece el artículo constitucional, con base en las reformas del 10 de junio del 2011, nos permite poder darle una lectura que sea más garantista a la parte que pretendía hacer su registro, porque además esto, el hecho de que se le otorgue este registro abona precisamente al aspecto que tiene que ver con la, abona a la participación política de todas las fuerzas al interior de ese partido.

El texto del artículo 1º constitucional, al cual me estoy refiriendo y al cual haré mención específica, dice literalmente: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y proteger, así como garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad". Hago énfasis en la palabra "progresividad", porque aquí precisamente estamos haciendo una interpretación de progresividad en cuanto se refiere al tema de los términos administrativos o los términos internos políticos que los propios miembros del partido que se encuentra ahorita promoviendo estos juicios, y de las planillas que se encuentran promoviendo estos juicios, se dieron.

Entonces, si hacemos esa interpretación progresiva de lo que puede entenderse por un término, la progresividad nos da márgenes de movimiento, y si nosotros señalamos que si bien este escrito no se presentó a las 6:00 de la tarde como se había pactado, sino que fue a las 6 de la tarde con 3 minutos obviamente que había la intención y la voluntad de la planilla y el registrador de la planilla para presentarlo y bajo esta perspectiva y a fin de darle aplicación a este precepto es que la interpretación que se está haciendo en el proyecto a mí me convence y, por lo tanto, la avalo en esta circunstancia, lo cual no quiere decir desde mi posición jurisdiccional que esto se constituya en una forma de actuar constante en el análisis de los términos, los términos deben de ser observadores por todas las partes.

Pero entonces en un análisis de racionalidad me invocan que esos tres minutos pudieron haber sido incluso los que el ciudadano tardó en ingresar hasta llegar a la oficina o incluso como en el caso sucede que se nos están allegando también pruebas sobre las cuales ya no abundaré sobre su valor probatorio o no, pero que dan una situación de que está manejando el actor de que él llegó con anterioridad, pero por alguna circunstancia ajena a su voluntad no pudo ingresar de inmediato y tuvo este pequeño retraso de los tres minutos de los que estamos hablando.

Consecuentemente en ese sentido sí creo que con un matiz diferente, porque tiene razón la parte que está planteando, tiene razón desde la perspectiva que está fuera de tiempo, pero bajo el análisis de la luz del Artículo 1º Constitucional es factible declarar el agravio correspondiente como infundado para los efectos de la pretensión política, porque aquí estamos nosotros privilegiando la progresividad de un derecho y estamos propiciando también la competencia política al interior de un partido político. Eso por lo que atañe al juicio ciudadano 318 del 2014.

Y por lo tanto, en este juicio avalo desde luego que se confirme el acuerdo del 28 de julio en el que se reconoció el registro a la planilla de nueva izquierda puesto que dicho registro es procedente en los términos que lo planteamos inicialmente.

Ahora bien, visto ya la cuestión de este asunto pasaré a hacer un breve comentario de por qué simpatizo también con el proyecto que el señor Magistrado Abel Aguilar Sánchez nos hizo el favor de circularnos con la debida oportunidad y que hemos venido analizando también con toda pulcritud para estimar que efectivamente existe una violación a los derechos de la planilla al haber sido eliminados de la lista del registro definitivo que se había propuesto del 28 de julio y en la subsecuente no aparecer.

Yo considero, como usted lo plantea perfectamente en el proyecto, que de conformidad con lo que establece el Artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que señala que el Sistema de Medios de Impugnación está realizado con objeto de regularizar todas las cuestiones que tienen que ver con las cuestiones electorales --dice--, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente según corresponda a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En este artículo se establece otro principio que también corrobora el artículo 41 Constitucional, que es el de la definitividad de los actos y de las etapas de los procesos electorales.

Si nosotros nos encontramos, como en el caso sucede, nos encontramos con un acto, un acuerdo definitivo en el que se presenta una lista definitiva de las planillas que se consideran reunieron los requisitos para ser registradas debidamente y que para que puedan participar en los procesos electivos que vive ese partido político, entonces con base en este principio de definitividad, que como se los señalo, corrobora incluso el artículo 41 Constitucional, cuando nos señala en la última parte en la Fracción VI, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la Ley que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará a la protección de los derechos políticos del ciudadano de votar y ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución y que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, tenemos

que esto interpretado a contrario sensu, habla precisamente de la imposibilidad de revocar actos administrativos que ya habían causado esto, primero, porque estos no dejan de producir efectos, no obstante la interposición de recursos, y segundo, porque sólo a través del sistema de medios de defensa es que se podrá establecer el principio de definitividad.

Y si en el presente caso o como en el caso sucede, hace esta eliminación o exclusión de una lista por parte de una autoridad que no tenía competencia para ello, esto implica una vulneración a estos principios fundamentales de los que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna y el artículo 3° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo tanto, yo coincido en la postura que nos plantea en el proyecto, de señalar que efectivamente, este nuevo acuerdo que excluye a la planilla del derecho de participar en la elección, es contrario a derecho y, por lo tanto, en reparación precisamente de esa vulneración de la que sufrió la planilla actora, pues debe de revocarse el acuerdo impugnado para que la planilla correspondiente sea incluida porque precisamente se trataba ya de un derecho adquirido, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Me prestaría por favor el proyecto. Gracias, Magistrada Presidenta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios establecidos como susceptibles de formar jurisprudencia, ha señalado de manera tajante que cuando una resolución administrativa implica el reconocimiento de un derecho, la propia autoridad administrativa no puede revocar esa determinación mutuo propio, sino que requiere agotarse las cadenas impugnativas correspondientes y en el caso, se tienen dos tesis aisladas de esta Corte, cuyos rubros de jurisprudencia rezan literalmente: “Resoluciones administrativas, incapacidad de las autoridades para revocar sus propias determinaciones”. Así dice uno de los textos.

El otro rubro señala: “Las resoluciones administrativas, revocación de las...” y dentro del texto de las mismas explica el por qué las autoridades administrativas no pueden revocar mutuo propio las que haya expedido.

En este orden de ideas, considerándose que habiéndose dado un registro previo y habiéndose reconocido el derecho de esta planilla a participar en el proceso interno de elección que vive este partido político y que no hay posibilidad de hacer modificaciones sustanciales, porque esto ya implica una revocación.

No es lo mismo hacer adecuaciones o modificaciones a ortografía, a palabras, a textos, incluso a posiciones de términos y otras cuestiones, a desconocer un derecho que previamente ya se había reconocido de inscripción en el propio texto.

Es por estas razones que Magistrado Aguilar Sánchez, Magistrada Presidenta, yo me sumo a las propuestas de los proyectos que están sometidos a nuestra consideración y análisis y adelanto que mi voto será favorable en tales términos. Muchísimas gracias, Presidenta Magistrada.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, Magistrado Eugenio.

Magistrado, ¿desea hacer uso de la voz?

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

Pues agradezco la intervención del, Magistrado Eugenio Partida Sánchez, que bien refiere las características, las diferentes características de los asuntos puestos a consideración de esta Sala, ciertamente también coincido en que aplicamos el Artículo 1º constitucional con un criterio garantista donde, sin lugar a dudas, buscamos tutelar estos derechos político-electorales y, específicamente, este derecho de los militantes a integrar los órganos partidistas.

Una decisión de esta naturaleza fomenta la necesaria competencia política al interior de los partidos políticos para ocupar los diferentes cargos puestos a consideración, y más en este contexto en el cual se busca la renovación de los consejos y comités a nivel municipal, estatal y nacional.

La diferencia, esta tutela se hace, ciertamente, considerando la situación particular de los presentes casos. Aquí estamos hablando de una pretendida extemporaneidad de tan solo tres minutos. Sin lugar a dudas esto implica abrir la puerta para presentaciones extemporáneas de una hora, dos horas, tres horas, cuatro horas, realmente cada caso concreto tenemos que analizarlo con las pruebas existentes, y también debo de referir, y por eso lo expresaba en mi intervención anterior. Lo hacemos en el contexto del nuevo paradigma que tenemos para juzgar, que es este paradigma de tutela y respeto de los derechos humanos.

Antes de este paradigma, y se presentaba no solamente en este Tribunal, sino en los juzgados y tribunales federales, ¿qué será? la extemporaneidad de unos cuantos minutos, de un minuto, pues era suficiente para considerar precluidos los derechos

En el presente caso, valoramos las circunstancias ya reflejadas en el proyecto, los tres minutos escasos que pueden justamente agotarse en el tiempo para llegar y realizar el registro, aunque en el presente caso estamos dándole un valor presuncional, que no se encuentra controvertido, al escrito presentado justamente por el afectado.

Entonces coincido, Magistrado Eugenio Partida, con ese señalamiento que realiza y esta tutela, insisto, la hacemos en cada caso particular, no establecemos una regla definida pero, como lo vuelvo a señalar, no significa que no debemos de tomar en cuenta los plazos establecidos en las diferentes leyes sino que, en el contexto de la tutela de los derechos humanos y de los derechos político-electorales en cada caso tenemos que deducir esta circunstancia.

Esta tutela también busca una reintegración plena del derecho violado y por eso hago el señalamiento en el proyecto de que en caso de haberse ya impreso las boletas electorales, y si fuera esta la circunstancia para esta elección en Sonora pues seguramente no estará reflejada la planilla de nueva izquierda para el goce de este derecho; esto implica por parte de las autoridades responsables realizar todas las acciones necesarias para el disfrute de este derecho que pasa precisamente por la reimpresión de las boletas electorales, a pesar en todo caso de que existieran algunos plazos en la norma ya

agotados, sin embargo considerando que esta elección se realiza en la primer semana del mes de septiembre, el día 7 de septiembre se considera materialmente posible la impresión de estas boletas, y como se expone en el proyecto será un plazo razonable para el cumplimiento en todo caso de esta reimpresión de cinco días para tales efectos y un plazo de 24 horas para que la autoridad responsable informe a esta sala del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Solamente, Magistrada Presidenta, Magistrado Eugenio Partida Sánchez, para adicionar, complementar estos comentarios. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, creo que ha quedado suficientemente clara la postura a la cual por supuesto considero la correcta y manifiesto que me adheriré a ella.

Y bien, si no hay más intervenciones le solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Por las consideraciones expuestas en el proyecto y también por las consideraciones vertidas en la presente sesión, a favor de las tres propuestas presentadas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Mi voto avala las tres propuestas que nos hizo favor de presentarnos el Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Igualmente coincido con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 318, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 71, ambos de este año:

**Único.-** En cada caso se confirma la sentencia impugnada.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional, resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 328 de 2014:

**Primero.-** Se modifica el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia,

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que realice los actos ordenados en la parte final del último considerando de esta resolución y que una vez hecho lo anterior, informe a esta autoridad en el plazo concedido para tal efecto.

**Tercero.-** Se vincula a las autoridades señaladas en la presente sentencia, para los efectos precisados al final del último considerando.

**Cuarto.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informe a esta Sala en un plazo de 24 horas, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Y para continuar con la Sesión, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 316, 323, 324 y 329, así como del juicio de revisión constitucional electoral 81, todos de 2014, turnados a las ponencias de los tres Magistrados que integramos esta Sala.

Adelante, señor Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez:** Con la autorización de este Honorable Pleno.

Se da cuenta conjunta con cuatro proyectos de sentencia, turnados a las ponencias que integran esta Sala Regional, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 316, 323, 324 y 329, todos del año que transcurre, promovidos por diversos ciudadanos como integrantes de planilla, que en cada uno se especifican, quienes ostentan con la calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, los cuales quedaron descritos en el aviso público de la presente Sesión, inconformándose de la lista definitiva de candidatos y de los cargos en que no habrá elección en el proceso interno de selección del partido político referido, entre otros a los cargos de consejeros estatales y municipales, la cual atribuye en cada caso, a la Dirección Ejecutiva o a la Comisión, ambas de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que en la primera y la tercera de las demandas de los juicios de mérito, fueron promovidas per saltum, considerándose en las consultas la improcedencia para conocer de ellos tal como se solicita, virtud a que los actos impugnados están vinculados con un proceso electivo de un partido político nacional, para renovar a sus dirigencias en los ámbitos estatal y municipal, razón por la que se considera que esta Sala Regional debe conocer de forma directa los juicios ciudadanos.

Ahora bien, en el juicio ciudadano 329, se propone sobreseer el mismo, únicamente respecto a Miguel Martínez García, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia

electoral, ya que en la demanda no se hizo constar firmar autógrafa del promovente.

En ese orden, en la totalidad de los medios de impugnación de la cuenta se propone confirmar los actos que han sido materia de controversia, toda vez que los accionantes no comprobaron con los medios a su alcance, haber cubierto la totalidad de requisitos exigidos por la convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, según como se describe en cada uno de los proyectos a que se hace alusión, los promoventes fueron omisos en comprobar las observaciones a subsanarse sobre el conjunto de exigencias que les fueron planteadas para aspirar al registro de sus planillas y, consecuentemente, participar en la elección partidista, esto pues de constancia se advierte que en cada uno de los medios de impugnación según correspondió, fueron requeridos para subsanar diversas fallas en la presentación de su documentación y que fueron precisadas en los listados publicados en la página web del Partido de la Revolución Democrática, empero y pese a lo anterior, los ahora disconformes incumplieron con la carga probatoria de demostrar su dicho sobre el cabal cumplimiento de los mismos.

Por tanto, tomando en consideración que la convocatoria publicitada demandaba cubrir con todos y cada uno de sus puntos para poder aparecer en el listado definitivo de las planillas que puedan ser sujetas de elección y que en cada uno de los juicios referidos esto no sucedió, es que la autoridad administrativa electoral federal obró con apego a los parámetros establecidos y no agregó a los impetrantes en el listado definitivo sin que fuera obstáculo alguno que en cada caso se hubiera alegado diversas omisiones, pues no atenderlas las observaciones a ser subsanadas, acarrea la negativa controvertida.

En consecuencia, se propone en el juicio ciudadano 329 de este año, sobreseer el mismo únicamente respecto de Miguel Martínez García, por las razones previamente señaladas y en todos y cada uno de los

cuatro juicios citados, confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de controversia. Hasta aquí por lo que hace a estos asuntos.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio de revisión constitucional electoral 81 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, quien impugna la sentencia dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio de inconformidad local número 16 de este año, relativo a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en la demarcación siete del municipio de Ruiz de dicha entidad federativa.

Los agravios del accionante se dirigen a controvertir diversas situaciones que se estiman ilegales con respecto a la casilla 332 básicas, pues existen, señala en su demanda, 50 boletas electorales de las cuales no consta su legal presencia en la casilla, siendo determinante para decretar su anulación y a pesar de ello la autoridad responsable desestimó sus agravios.

Al respecto la ponencia propone que sean calificados de infundados los motivos de reproche dirigidos a la omisión de la valoración de las pruebas o el indebido seguimiento por parte del órgano jurisdiccional nayarita, de las formalidades para el estudio de la causal de nulidad invocada para dicha mesa receptora de votación, lo anterior, porque se estima que en la resolución controvertida sí se valoraron diversos documentos aportados por las partes e incluso allegadas por la responsable, los cuales tuvieron valor probatorio pleno y fueron tomadas en cuenta para obtener diversos datos que sirvieron para establecer un error no determinante en la casilla.

En efecto, atento a los elementos que configuran la causal de nulidad por error o dolo en la legislación actual de Nayarit, en la sentencia se concluyó que los errores en los rubros de boletas, listado nominal y votación eran irrelevantes pues no resultaban determinantes, lo cual, según se detalla en la consulta, cumplió con las formalidades necesarias del estudio en cuestión, máxime que el error radica en los votos, no en las boletas.

Relacionado con lo anterior, se propone considerar inoperantes los disensos referidos a una indebida valoración de pruebas, el hecho de

no haberse recabado las pruebas necesarias y de que esta Sala Regional decreta la nulidad de la casilla por ser determinante en la elección. Lo anterior, debido a lo abstracto y genérico en su formulación, pues en modo alguno señala cómo debieron valorarse los medios de convicción, en qué consistió el estudio indebido o qué debió recabarse, así como sus agravios carecen de la confrontación debida con lo razonado por la responsable en la sentencia. Además, sustenta el último de sus disensos en un error de estudio de la propia autoridad respecto de un agravio primigenio.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Fin de las cuentas dadas a esta soberanía.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchísimas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados está a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Corroboro mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Coincidiendo en todo con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario, en consecuencia esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 316, 323, 324, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 81, todos de 2014:

**Único.-** En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve, en el juicio ciudadano 329 de este año:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio por lo que hace a la impugnación de Miguel Martínez García por las razones expresadas en el fallo.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado.

A continuación solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sierra Fuentes, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 327, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 73 al 76, así como del diverso 83, todos de 2014, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

Adelante, señor Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 327 de 2014, promovido por Armando González Corrales, quien encabeza y representa la Choix, Sinaloa, a fin de impugnar la omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

Nacional Electoral de incluirlos en la lista definitiva de candidatos municipales para la elección del Partido de la Revolución Democrática, publicada el pasado 5 de agosto de 2014.

En el proyecto de cuenta se propone configurar la relación combatida con base en las siguientes consideraciones:

En el primer agravio sostienen los actores que acudieron ante la autoridad responsable dentro del plazo establecido en la convocatoria y a manera ilegal se negó a recibir su solicitud de registro.

Asimismo, que a pesar del acuerdo aprobado por la Comisión Política del Partido de la Revolución Democrática, la planilla no fue incluida en la lista definitiva de candidatos.

Contrario a lo esgrimido por el actor la autoridad responsable afirmó y acreditó que la planilla “Patria Digna, Unidad Nacional de las Izquierdas”, en Choix, Sinaloa, sí acudió a solicitar el registro que sí fue revisado a solicitud que la planilla fue requerida en virtud de que una de sus integrantes no cumple a cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y no acudió a subsanarlo en el paso indicado, sino que fue hasta el 1º de agosto posterior cuando se presentó nuevamente la planilla pero integrada por personas distintas a las que inicialmente habían solicitado el registro.

De lo anterior se concluyó que los actores del presente juicio intentaron un nuevo registro de su planilla y toda vez que lo solicitaron fuera de tiempo lo lógico es que éste fuera negado de conformidad con las propias reglas que el partido pactó con el Instituto Nacional Electoral sin que la emisión del acuerdo partidario a que hacen referencia los actores la demanda modifique unilateralmente las reglas y los plazos estipulados. Por tal razón se propone calificarlo como infundado.

Por lo que hace al segundo de sus agravios refiere a la parte actora que recibió de la autoridad responsable un trato diferenciado en relación con otras planillas que se encontraban en las mismas circunstancias violando con ello el derecho a la igualdad, agravio que se propone declararlo inoperante.

Lo anterior toda vez que los recurrente no precisan los argumentos para sustentar su aseveración lo que implica que es vaga, imprecisa y genérica y no sustentada en hechos u omisiones específicas; además no se trata de qué manera les beneficiaría acreditar dicha conducta pues en nada modifica el hecho de que no acreditaron haber seguido a cabalidad las etapas de registro establecidas en la convocatoria, de ahí lo inoperante de su agravio.

En consecuencia, ante la ineficacia de los conceptos de agravio se propone confirmar el acto impugnado.

Esto es la cuenta por lo que toca al juicio ciudadano 327 de este año.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de las tres ponencias que integran a la presente Sala Regional, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 73, 74, 75, 76 y 83 de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática a excepción del último de los mencionados que es promovido por el Partido del Trabajo en contra de las sentencias dictadas por la Sala Electoral Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit que desecharon los juicios de inconformidad promovidos por los citados partidos políticos relacionado con los cómputos municipales de la elección de regidores de mayoría relativa, en las demarcaciones uno, dos, tres y cuatro del ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

En el proyecto relativo a los juicios de revisión 74 y 83, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, respectivamente, se plantea su acumulación en virtud de que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable.

Ahora bien, en los proyectos de cuenta se propone confirmar los actos impugnados, esto es las sentencias emitidas por la Sala Electoral Local de Nayarit, que desechan por extemporáneos los juicios de inconformidad promovido por los aquí actores.

En efecto, en las propuestas se sostiene que contrario a lo firmado por los actores, el término para impugnar empezó a correr a partir de que finalizó cada uno de los cómputos municipales en lo individual y no como un todo o un solo acto.

Se señalan los proyectos que la elección de regidores por mayoría relativa en el estado de Nayarit, se realiza por cada demarcación que compone a cada municipio, según su número de habitantes, cuyo resultado es definido en cómputos municipales individuales.

Así el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, reviste un procedimiento sujeto a formalidades verificadas, continua y sucesivamente por cada demarcación territorial. Esto es, que tiene por objeto el conteo de votos de diversas elecciones individuales, de manera que al concluir el cómputo de una de ellas, se proceda a la siguiente en orden progresivo y numérico conforme a las distintas demarcaciones que integran cada municipio.

De esta forma, los resultados materiales de cada elección, adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que por separado se van elaborando.

De ahí que al concluir cada una de los cómputos, inicia el término para, en su caso, ser impugnados.

Asimismo, se estiman las propuestas que los actores contaron con los elementos necesarios para impugnar los cómputos desde el momento en que cada uno de ellos concluyó en lo individual.

Se señala que para combatir el resultado de algún cómputo municipal, debe contarse con ciertos elementos, como es el conocimiento previo de los hechos en que sustente la impugnación, tal y como lo sostienen los actores.

Sin embargo, con vista en las causas que dan lugar a convertir los cómputos, es claro que los elementos de facto y jurídicos que basan la impugnación son conocidos por los distintos actores del proceso electoral en forma previa a la conclusión de los cómputos respectivos, pues el sistema de nulidades en materia electoral, encuentra como diseño la posición de hechos acaecidos el día de la jornada comicial o que acontecidos antes de ella, trasciendan a sus resultados.

Por lo anterior, es que en los proyectos de cuenta se propone confirmar los desechamientos decretados por la autoridad responsable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el sentido de las consultas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 327, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 73, 75 y 76 de 2014:

**Único.-** En cada caso se confirma la resolución impugnada.

También se resuelven en los juicios de revisión constitucional electoral 74 y 83, ambos de este año:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 83 al diverso 74, por ser este último el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito rinda la cuenta al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 315, 317, 325, 326, 330 al 333 y 336 al 339, todos de este año, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala Regional. Adelante, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En relación al juicio ciudadano 315 de este año, promovido por Jesús Ortega Martínez y Edgar Blasio García se propone desechar la demanda, toda vez que el acto impugnado quedó sin materia, en razón de que la planilla que refieren los promoventes fue incluida en la lista de candidatos registrados que se publicó el pasado 5 de agosto por la autoridad responsable, ya que en ella se observa que aparece registrada para participar en la elección de integrantes del Consejo Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora, doy cuenta de los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 317, 330 al 333 y 337 al 339, todos de 2014, promovidos

por las personas y contra los actos que se precisan en cada uno de los citados expedientes, relacionados con la renovación de distintos órganos de dirección municipales y estatales del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, entidades federativas correspondientes a la primera circunscripción plurinominal en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

En los proyectos se propone desechar las demandas porque fueron presentadas de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, cabe destacar que en cada caso los días y horas se contabilizaron como hábiles, en atención a que en estos procesos de renovación de dirigencias el propio instituto político en su normativa determinó dichas circunstancias, lo cual es acorde con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior.

Con relación al juicio ciudadano 325 de 2014 promovida vía per saltum por José Moisés Barrios Encinas, se propone también desechar la demanda en razón de que el acto impugnado no es definitivo ni firme, toda vez que como lo indica la cláusula octava del convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, el periodo de modificaciones y sustituciones de registros de candidatos finalizará el próximo 6 de septiembre. En ese sentido, aún existe la posibilidad jurídica de modificar o revocar el registro impugnado.

En lo atinente al juicio ciudadano 326 de 2014, promovido por Armando González Corrales por derecho propio a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la negativa del registro de la planilla de candidatos en la elección de consejeros estatales para el estado de Sinaloa, en la elección interna del referido instituto político, representando a Patria Digna, Unidad Nacional de las Izquierdas, se propone desechar de plano la demanda ante la inexistencia del acto reclamado, lo anterior porque en el expediente no obra constancia que demuestre la presentación oportuna de la solicitud de registro en cuestión, ni se acredita la negativa que se atribuyó a la responsable de recibir la

solicitud respectiva. Por tanto, no se tiene certeza de la veracidad de lo impugnado, de ahí que se estime pertinente proponer el desechamiento del juicio.

Referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 336 de 2014, promovido por Bernardo Bañuelos Martínez, quien se ostenta como representante de la planilla IDN Sí hay de otra, del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nayarit, a fin de impugnar de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la lista definitiva de candidatos de los cargos en que no habrá elección, aprobada el 5 de este mes, en el que se niega el registro a la planilla referida, la ponencia sugiere desecharlo por preclusión, al estimar que dicha cuestión se planteó previamente ante este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano 323 de este año, promovido por Beatriz Adriana Olivar Espinal, quien también detenta la representación de la planilla.

Se arribó a esta conclusión, toda vez que dicho medio de impugnación se allegó el 9 de este mes, en tanto que la demanda que originó el 336 arribó el 13 siguiente, sin que pudiera tomarse esta última como una planeación de lo anterior, por lo que, consecuentemente, se considera que con el primer juicio la parte actora agotó su derecho a oponerse al acto reclamado, de ahí que se proponga la improcedencia.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con las consideraciones y el sentido de las propuestas presentadas por las tres ponencias.

**Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:** Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En el mismo sentido de lo manifestado por el Magistrado Aguilar Sánchez.

**Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Bien, por último esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 315, 317, 325, 326, 330 al 333, 336 al 339, todos de 2014:

**Único.-** Se desechan las demandas respectivas por las consideraciones expresadas en la cuenta.

Asimismo, por lo que ve al juicio ciudadano 315 se agrega un punto resolutivo, que es del tenor siguiente:

**Segundo.-** Al momento de notificarse la resolución deberá adjuntarse al actor, únicamente para efectos informativos, copias de las listas de candidatos al Consejo Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, del Partido de la Revolución Democrática.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informe que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión siendo las 14 horas con 31 minutos del día 27 de agosto de 2014.

Gracias.

- - -o0o- - -